

## CAPITULO II.

## DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL.

ART. 2370.—La sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes;

2º De todas las ganancias.

2371.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir.

2372.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquirieran éstos.

2373.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

2374.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

2375.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

2376.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

2377.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

2378.—En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen.

2379.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado.

2380.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas ántes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad.

2381.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distincion siguiente:

1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella;

2ª Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á el, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de ésta el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

2382.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que

sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 222 y 223.

2383.—Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario.

## CAPITULO III.

## DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

ART. 2384.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

2385.—La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

2386.—En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario sólo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

2387.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

2388.—El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.

2389.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

2390.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular serán carga de éste; y el socio administrador responderá de ellos, no sólo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes.

2391.—Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

2392.—Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razon de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 2381.

2393.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

## CAPITULO IV.

## DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECIPROCOS DE LOS SOCIOS.

ART. 2394.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

2395.—La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2440.

2396.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirse, se haya comprometido á llevar á ella.

2397.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

2398.—Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rijen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

2399.—El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios, si procediera con culpa ó dolo.

2400.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

2401.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

2402.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ámbos créditos la suma recibida, aún cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

2403.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

2404.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1571: pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

2405.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de

un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aún cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

2406.—El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

2407.—La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña.

2408.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario; si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual á la de las pérdidas y viceversa.

2409.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

3ª Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decision arbitral.

2410.—Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

2411.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.

2412.—Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

2413.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aún por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

2414.—El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

2415.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros: salvo el caso que haya convenio en contrario.

2416.—Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

2417.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

2418.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion: y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

2419.—El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

3º Para tomar capitales prestados.

2420.—La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

2421.—Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad.

2422.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

2423.—Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

2424.—A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

2425.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

2426.—Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho.

2427.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad.

2428.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

2429.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

2430.—En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

2431.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince días contados desde el aviso que les pase el que enajene.

#### CAPITULO V.

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS CON RELACION A TERCERO.

ART. 2432.—Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

2433.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quien ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

2434.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

2435.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

2436.—Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí.

2437.—Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.

2438.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.

## CAPITULO VI.

## DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

ART. 2439.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

2440.—La sociedad acaba:

- 1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída;
- 2º Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto;
- 3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios;
- 4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea;
- 5º Por la separacion del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

2441.—La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.

2442.—Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado integro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.

2443.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

2444.—Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

2445.—La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion limitada.

2446.—La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

2447.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

2448.—Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.

## CAPITULO VII.

## DE LA APARCERIA RURAL.

ART. 2449.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

2450.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona dá á otra un prédio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

2451.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán, el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

2452.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

2453.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el prédio.

2454.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion.

2455.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar; valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

2456.—El aparcerero que deje el prédio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

2457.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otro ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.

2459.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.

2460.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

2461.—El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

2462.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464.—Será nulo el convenio de que todos las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

2466.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquiteo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

2467.—La aparcería de ganado durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar ménos de un año.

2468.—El propietario puede pedir la rescision del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

2469.—Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fé.

2470.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

2471.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, ménos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

2472.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

2473.—En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

## TITULO DUODECIMO.

### DEL MANDATO O PROCURACION.

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2474.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

2475.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

2476.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

2477.—El mandato puede ser escrito ó verbal.

2478.—El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

2479.—Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

2481.—El mandato puede ser general ó especial; el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

2482.—El mandato general no comprende más que los actos de administracion. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

2483.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

2484.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público;

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de Procedimientos.

2485.—El mandato debe constar por lo ménos en escrito

privado, cuando el interés del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.

2486.—La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante: y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

2487.—En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

2488.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí.

2489.—La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido y el menor la del padre ó tutor.

3490.—Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

## CAPITULO II.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

ART. 2491.—El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

2492.—El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

2493.—El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

2494.—El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause el mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

2495.—El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

2496.—El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

2497.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

2498.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

2499.—Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

2500.—En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

2501.—El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

2502.—Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera: y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elejida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

2503.—El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

## CAPITULO III.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO.

ART. 2504.—El mandante tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

2505.—El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aún cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

2506.—Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

2507.—Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su